



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. Grissell Rodríguez Padua

10 de diciembre de 2003

Consulta Número 15216

Estimado

Nos referimos a su comunicación del 23 de septiembre de 2003, la cual lee como sigue:

“Mediante comunicación de 28 de octubre de 2002, su oficina emitió la Consulta Número 15052, relacionada con la aplicación de la Ley de Seguro Social para Chóferes y otros Empleados, Ley Núm. 428, de 15 de mayo de 1950 (“Ley Choferil”). En esencia, dicha consulta se enfocó en explicar que la propia Ley Choferil provee una definición clara del término “vehículo de motor”, haciendo innecesario acudir a la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 (Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000) para interpretación ulterior de dicho término

No obstante, luego de un estudio detallado de la referida consulta resalta el hecho de que permanece sin aclarar la aplicabilidad de la Ley Choferil a personas que en el curso regular de su trabajo conducen un vehículo de motor, pero que por ley no están obligados a tener una licencia de conducir, de ningún tipo, sea de conductor, de chofer, motocicleta o de vehículos pesados. Este es el caso de los operadores de equipo de construcción y mantenimiento de carreteras objeto de la presente consulta. En otras palabras, existe controversia al interpretar si los operadores de equipo de construcción y mantenimiento de carreteras son considerados “Chofer” al amparo de la Ley Choferil. Esta interpretación es separada e independiente

del significado del término "vehículo de motor" evaluado bajo la Consulta Núm. 15052 a la que hemos hecho referencia.

De la Ley Choferil y su Consulta Núm. 15052 se desprende con claridad que existen requisitos específicos de elegibilidad con los que una persona tiene que cumplir para poder acogerse a la Ley Choferil. Estos requisitos surgen principalmente de la definición de "Chofer" provista en el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Choferil que reza como sigue:

- (a) Chofer.-Toda persona natural autorizada de acuerdo con la ley para conducir vehículos de motor mediante una licencia de conductor, chofer, motocicleta, o de conductor de vehículos pesados de motor que como parte integrante de su trabajo conduzca, usual y regularmente y no de manera casual o esporádica, un vehículo de motor mediante retribución, sueldo, jornal, paga o cualquier otra forma de compensación ya se obtenga a base de por ciento, o combinación de salarios y otras facilidades o servicios o la persona opere un vehículo arrendado, y que conduzca dicho vehículo por vías públicas, caminos o propiedades privadas como parte de su ocupación o modo de ganarse su sustento.*

Énfasis nuestro.

*Entre los requisitos esenciales para ser considerado "Chofer" bajo el estatuto resalta él tener que estar autorizado de acuerdo con la ley para conducir vehículos de motor. Sobre dicho requisito, en Rosario Mercado v. Comisión Industrial de PR, 85 D.P.R. 336 (1962), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que una persona dedicada a la conducción de vehículo de motor no tenía derecho a los beneficios de la Ley Choferil, por razón de que su licencia para guiar vehículos de motor estaba suspendida. En otras palabras, "[u]na licencia suspendida no le autorizaba a conducir vehículos de motor". Rosario v. Comisión, *supra*. Por ende, nuestro Tribunal Supremo concluyó que la ausencia de una licencia válida para conducir es impedimento para que una persona cualifique como chofer bajo la Ley de Choferil.*

El anterior análisis nos lleva, entonces, al potencial conflicto que pudiera existir en la interpretación de la Ley Choferil y la Ley de Choferil exige que los chóferes tengan licencias validas para conducir vehículos de motor, y de forma amplia define dicho término de "vehículo de motor" de la siguiente manera.

Note que los tipos de licencias existentes en Puerto Rico, son en esencia los mismos que contempla la Ley Choferil en su definición de "Chofer", como requisito indispensable para poder ser elegible a los beneficios del estatuto. Además, adviértase que por disposición estatutaria, la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 excluyó ciertos vehículos o tipos de vehículos del requisito de licencia de conducir para su operación legal. En otras palabras, la licencia de conducir es requerida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la operación de ciertos vehículo, no todos.

No cabe duda que tan reciente como el año 2000, el legislador tuvo la intención de excluir el "equipo para construcción o mantenimiento de carreteras" de los vehículos de motor que requieren licencia de conducir, y así lo consignó expresamente en la ley. En su consecuencia, a los operadores de dichos equipos la ley no les requiere que tengan una licencia de conducir expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas para poder hacer su trabajo. Como cuestión de hecho, para el reclutamiento de operadores de equipos utilizados en la construcción y el mantenimiento de carreteras no se exige que tengan una licencia de conducir.

Por tanto, la inexistencia del requisito de una licencia de conducir autorizada de acuerdo con la ley para operar el equipo de construcción y mantenimiento de carreteras imposibilita que éstos cualifiquen o sean elegibles al beneficio de la Ley Choferil. En efecto, suplir el número de la licencia de conducir es uno de los requisitos para suscribirse al seguro choferil. Visto desde otra perspectiva, la Administración del Seguro Choferil no puede o no debiera poder extender los beneficios bajo la Ley Choferil a operadores de equipo de construcción o mantenimiento de carreteras, por razón de que para éstos ejercer las tareas de su puesto no se les requiere por ley tener una licencia de conducir, de ningún tipo.

Las operadores de equipo de construcción y mantenimiento de carreteras no satisfacen la definición de "chofer" provista por la propia Ley Choferil, y por tanto, no pueden asegurarse bajo el estatuto. No obstante, ello no es óbice para que estos trabajadores obtengan beneficios y protecciones similares bajo otras leyes protectoras del trabajo, como lo son la Ley de Compensaciones de Accidentes del Trabajo (Fondo del Seguro del Estado) y/o el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporera (SINOT).

Por las razones antes expuestas, muy respetuosamente solicitamos de la Oficina del Procurador del Trabajo que interprete la aplicación de la Ley Choferil administrada por el Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos, sobre los operadores de equipo de construcción y mantenimiento de carreteras

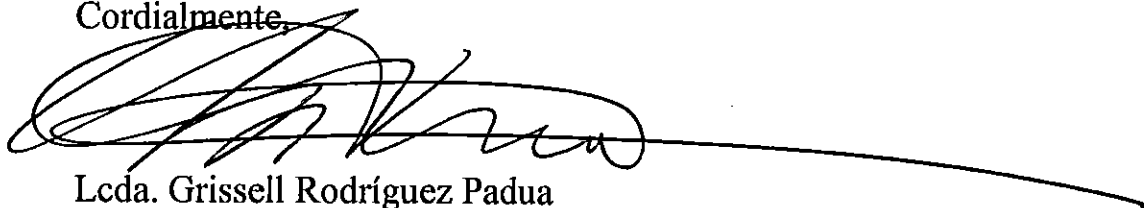
Como requisito principal para acogerse al Programa de Seguro Social Choferil es que la persona esté autorizada para conducir vehículos de motor por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y que como parte integrante de su trabajo el patrono le requiere o permite utilizar un vehículo de motor en horas laborables.

En cuanto a los vehículos de motor, la Ley Núm. 428 del Seguro Choferil cubre a cualquier vehículo impulsado por motor que transite por vía pública, caminos y/o propiedad privada pero excluyendo a los que transiten por vías férrea, agua y aire.

Las personas que conducen vehículos de motor que sea equipo de construcción o mantenimiento están cubiertas por la Ley Núm. 428 del Seguro Choferil si tienen licencia de conducir, si no la tienen quedan excluidos de la aplicación de la Ley y se deben asegurar en el Programa de Seguro por Incapacidad No Ocupacional (SINOT)..

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Grissell Rodríguez Padua', with a long horizontal line extending to the right.

Lcda. Grissell Rodríguez Padua
Procuradora del Trabajo